



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL  
PIRHUA

ALGUNAS PROPUESTAS  
MODIFICATORIAS AL LIBRO IV DE  
SUCESIONES. LA INTRODUCCIÓN DE  
LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA  
EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO DE  
1984

Rosario de la Fuente-Hontañón

Lima, septiembre de 2017

FACULTAD DE DERECHO

De la Fuente, R. (2017). Algunas propuestas modificatorias al Libro IV de sucesiones. La introducción de la sustitución fideicomisaria en el Código Civil peruano de 1984. *Gaceta civil & procesal civil registral / notarial*, 51, 187-195.



Esta obra está bajo una [licencia](#)  
[Creative Commons Atribución-](#)  
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

[Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura](#)

## I. INTRODUCCIÓN

En el año 2009, con motivo de los 25 años del Código civil, se celebraron las Terceras Jornadas de Derecho civil en la Universidad de Piura<sup>1</sup>, con la presencia de juristas nacionales, como los Doctores Yuri Vega Mere, Juan Guillermo Lohmann, Mario Castillo Freire, entre otros, e internacionales, como el Dr. Ramón Durán de Rivacoba, catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Oviedo, España. Se trataron temas de gran importancia y se abordaron soluciones para una mejora del Código civil, estando todos de acuerdo en que no era necesario la promulgación de un nuevo Código civil, pero sí que era tarea primordial del legislador regular las enmiendas necesarias, y tarea de los jueces establecer una jurisprudencia que permita comprenderlo. Si miramos a otros países, Francia mantiene su primer Código de 1804, con una reciente reforma (1.10.2016) relativa a los Contratos y las Obligaciones; en Alemania está vigente el BGB de 1900, si bien en el año 2001 el legislador hizo varias reformas al texto original, en el ámbito del Derecho de las obligaciones, y el 1 de enero del año 2010 se dio la ley de modificación del Derecho de Sucesiones y de la Prescripción. Chile mantiene el Código elaborado por Andrés Bello, en 1856 y, el Código civil español de 1889, si bien con modificaciones importantes, pero el Código permanece vigente. Por último, de igual modo, el Código italiano de 1942, en muchas materias es un espejo donde ha mirado el legislador peruano, y permanece vigente.

En el año 2014 el Código civil cumplió los 30 años, y como siempre hubo en el mundo académico un amplio debate, en Foros, en Congresos, a través de Jornadas académicas, todo ello, para conseguir un nuevo ajuste a las nuevas situaciones y necesidades que la realidad social ha ido creando, como ya lo dije, en un nuevo mundo globalizado. Hubo diversos estudios críticos sobre el Código civil<sup>2</sup>, en materias relativas al Derecho de personas, derechos reales, derecho de familia, derecho de sucesiones, etc.

---

<sup>1</sup> Cfr. *Veinticinco años del código civil peruano: III Jornadas de Derecho Civil: Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, Piura 28, 29 de agosto de 2009 / coordinador Mateo Gómez Matos ; [ponencias] Rosario de la Fuente y Hontañón ... [et al.], Lima, Palestra Editores, 2012.*

<sup>2</sup> Cfr. entre ellos la obra de Torres Carrasco, Manuel Alberto (coord.), *Escritos críticos sobre el Código civil. Análisis crítico y actual de sus bases dogmáticas y de su aplicación práctica*, Gaceta Civil & Procesal civil, Lima, 2014. En esta obra pude plantear algunas consideraciones sobre una eventual reforma de las legítimas, cfr. pp. 689-700.



En ese momento, la Comisión responsable de elaborar las propuestas de reforma del Código civil estaba inactiva, situación que ha cambiado con la constitución del nuevo Grupo de Trabajo, designado el año pasado.

Un paso más se está dando con la publicación de esta acreditada revista que se presenta ahora, con la que ha sido un honor colaborar, y esperamos que, el conjunto de estos trabajos, que se muestran a la comunidad científica y jurídica, constituya una útil contribución a la mejora de las instituciones del Derecho civil.

## II. ALGUNAS MODIFICACIONES AL LIBRO IV, EN PARTICULAR LA INTRODUCCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA.

En el Libro IV del Código civil se recogen 221 artículos relativos al derecho sucesorio y son pocas las modificaciones que ha tenido en estos últimos años. Una de ellas ha sido la introducida por la Ley 30007, del 17 de abril del 2013, que dio efectos sucesorios a la unión de hecho, equiparando al cónyuge el “integrante sobreviviente” de dicha unión<sup>3</sup>. Al respecto sugerí que, más que equiparar ambas figuras, ya que en la unión de hecho lo que se busca es una voluntad antimatrimonial, por lo que las cosas desiguales deben tratarse de manera desigual, hubiera sido más beneficioso para el concubino sobreviviente, que en vez de nombrarle heredero, se le hubieran dejado diversos legados, algo más beneficioso, porque el legatario no asume las cargas de la herencia, y otra figura muy útil para estas uniones de hecho, que puede ser la del fideicomiso<sup>4</sup> tanto *inter vivos* como *mortis causa* prevista en la Ley 26702. Una figura, de raigambre romana, que nace libre de formas y en principio para personas que no podían heredar según el Derecho civil, y que se corresponde justamente para

---

<sup>3</sup> Cfr. de la Fuente y Hontañón, Rosario, “Algunas reflexiones en torno a la Ley 30007: ¿Similitud o equiparación de derechos hereditarios a los concubinos? ¿una ley desfiguradora de la familia tradicional?, en *Revista Jurídica La Ley*, Año I, n° 25, 17 de junio de 2013, Editorial Thomson Reuters, Lima. Una de mis reflexiones iba en la línea de que, si el art. 1 de la ley 30007 requiere que, para poder recibir la herencia, la unión de hecho “se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros”, se planteaban algunos problemas como el del supuesto de la poligamia *de facto*, al preguntarnos ¿cuál será la unión vigente? ¿La que se inscriba? ¿y las no inscritas? Porque todas ellas “están libres de impedimento matrimonial”. De igual modo, destacaba otra situación que podía ser injusta: por ejemplo, en el supuesto de una convivencia que haya durado 20 años, ya no está vigente y se inscriba la unión actual que tiene un año. En este caso, ¿quién pedirá la herencia? ¿y si ya tienen tres años de convivencia? La herencia sería para la última concubina, quedando desprovista la que tuvo una convivencia mayor.

<sup>4</sup> Cfr. de la Fuente y Hontañón, Rosario., *La herencia fideicomisaria. Desde Roma hasta el Derecho peruano*, Lima, 2012, pp. 204 y ss.

estas personas que no quieren obligarse por una ley matrimonial. El fideicomiso bancario puede considerarse como un instrumento o herramienta de gran utilidad para proteger los patrimonios familiares, o los constituidos en un hogar de hecho.

La Constitución peruana consagra, en el art. 2, inc. 16, el Derecho a la propiedad y a la herencia: “toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia”. Lo hace también la Constitución española, en el art. 33, inc.1): “Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia”. En ambos casos, está unido el derecho a la propiedad y a la herencia, puesto que el causante se plantea el destino de sus bienes para después de su muerte, que heredarán los hijos y demás descendientes, los padres y demás ascendientes, el cónyuge o el “integrante sobreviviente”.

Como es de todos conocido, en el Derecho Romano una de las formas de adquirir la propiedad era a través de la herencia, las llamadas adquisiciones a causa de muerte. El *pater familias* era el único que podía causar la herencia, al ser el *dominus* de todo el patrimonio. Los *alieni iuris*, los sometidos en la familia, tanto los hijos como los esclavos tenían un deber jurídico de aportar sus bienes al patrimonio familiar. Incluso en el caso del peculio, cuando moría el hijo o el esclavo, se reintegraba de nuevo al patrimonio del padre, no por herencia sino porque en realidad, él era el verdadero propietario. Es por esta razón, que el *pater familias* a través del testamento, dispusiera de lo suyo para después de la muerte. En el caso de la mujer viuda, se verá beneficiada con el usufructo -como una forma de mantenerla vitaliciamente en el patrimonio familiar- sin que tuviera facultades de disponer.

Si bien, la influencia del derecho hereditario romano ha sido notoria en los sistemas jurídicos continentales, como el nuestro, así lo demuestran las instituciones aún vigentes tales como el testamento, las liberalidades como legados y fideicomisos, la cuarta Falcidia, pero que en la actualidad ya no sirve como modelo universal por estar basado en un régimen familiar y social completamente diferentes a los actuales. Al haber desaparecido la obligación del hijo de familia de aportar los bienes al patrimonio familiar, al ser el *pater familias* el único dueño del patrimonio, ha cesado de igual modo el derecho a heredar a los padres una parte del patrimonio.

En realidad, los autores que defienden la libertad de testar frente a las legítimas impuestas por el legislador<sup>5</sup>, reconocen que los hijos tienen el derecho a ser alimentados y

---

<sup>5</sup> Cfr. Domingo, R. (2012), *Elementos de Derecho romano*, Editorial Aranzadi, Pamplona, España, pp. 78-79; cfr. Ramos Núñez, C. (2006), *Historia del Derecho civil peruano. Siglos XIX y XX*, Tomo V, Vol. II, pp.529-542, donde el autor en el artículo titulado: “La asombrosa brega por la herencia libre”, realiza un completo recorrido histórico con aportes valiosos de tesis defendidas en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, desde 1870 al año 1940, como la defendida por Felipe



educados por sus padres, pero no a obtener una porción de la herencia. Los padres debieran tener la libertad de dejar sus bienes a distintas instituciones o al fomento de la cultura o la erradicación de la pobreza, sin la obligación de dejar parte de su patrimonio a los herederos forzosos. Aunque consideran que debe haber un límite, el de la solidaridad familiar para aquellos supuestos de discapacidad del descendiente, o el supuesto de no disponer de un patrimonio propio por haber cuidado de manera permanente al causante<sup>6</sup>.

En cuanto a las posibles reformas en materia sucesoria, me uno al planteamiento hecho por Lohmann en el año 2014, en cuanto refiere que “es recomendable una reconstrucción completa del actual Libro Cuarto del Código civil (ciertamente acomodado a lo que se apruebe en materia de Derecho de las Personas y Derecho de Familia), que a su vez causará otras modificaciones en materia de inoficiosidad de donaciones (arts. 1629 y 1645)”. El Grupo de Trabajo recientemente creado tendrá la posibilidad de atender las peticiones del mencionado jurista, experto en la materia.<sup>7</sup> Quisiera destacar, sin embargo, lo que señala el autor, cuando advierte que en nuestro ordenamiento sucesorio no existen figuras o instituciones que sí se regulan en otros países, como por ejemplo “las sustituciones fideicomisarias o las reservas troncales o viudales”, y que sin duda, “exigen ser disciplinadas para evitar lagunas que no siempre pueden ser cubiertas por los jueces, o por simples razones didácticas”, y concluye indicando que “hay que aumentar las facultades dispositivas del testador, entre ellas una especial sustitución fideicomisaria”. Volveré sobre el tema.

En mi opinión, son cuatro los temas relevantes que deben tenerse en cuenta a la hora de hacer modificaciones en el Derecho sucesorio y que quedan abiertos al debate: la reducción de la legítima, la promoción del testamento, la regulación de la herencia digital, y la introducción de las figuras del fideicomiso y de la sustitución fideicomisaria

---

de Osma, en 1888, quien es el primero en plantear en su tesis de bachiller la “Libertad para testar”; cfr. Rentería A. (2011), “La libertad de testar en Derecho comparado”, en *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, Año LXXXVII-Julio-Agosto, n° 726, pp. 2095-2128, que presenta una visión panorámica de la amplitud que se reconoce a la libertad de testar en países como el Reino Unido, Estados Unidos, Costa Rica, Guatemala, Venezuela y México entre otros; Vaquer, A.,(2007), “Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima”, en *Indret, Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, pp.1-25.

<sup>6</sup> Cfr. de la Fuente y Hontañón, Rosario, “Algunas consideraciones sobre una eventual reforma de las legítimas. A los 30 años del Código civil peruano”, en Torres Carrasco, Manuel Alberto (coord.), *Escritos críticos sobre el Código civil...*, o.c, pp. 691-692.

<sup>7</sup> Cfr. Lohmann L.de T, Juan Guillermo, “Necesidad de modificaciones al Libro IV, Derecho de sucesiones, del Código civil, en Torres Carrasco, Manuel Alberto (coord.), *Escritos críticos sobre el Código civil...*, o.c, pp. 121-130.

- a) En el sistema legitimario planteo que : 1) la legítima de los hijos y demás descendientes se reduzca a la mitad; 2) de igual modo, queda reducida a la mitad la legítima del cónyuge o concubino que concorra con hijos o con otros descendientes del causante; 3) que dejen de ser herederos forzosos los padres y demás ascendientes, pero con unas adecuadas pensiones alimenticias y todos los deberes asistenciales, en su caso; 4) que puedan establecerse los pactos sucesorios: como la posibilidad de que las partes se instituyan recíprocamente herederos, o establecer pactos a favor de un tercero, etc.

Estas reformas del sistema de legítimas son convenientes si tenemos en cuenta que hoy día es muy frecuente que las legítimas de los hijos se pagan en vida. La figura del anticipo de legítima es habitual, y ello ha motivado una abundante jurisprudencia en nuestros tribunales de justicia<sup>8</sup>.

- b) Como es bien sabido, en nuestro país no hay una cultura del testamento como sí existe en otros países europeos y latinoamericanos, dando origen a las declaratorias de herederos *ab intestato*, con el incremento de carga procesal para los jueces. La posibilidad de morir testado evita muchos de los problemas que se plantean cuando los llamados a la herencia acuden por intereses personales, egoístas, porque el testamento es el medio por el cual se garantiza que la voluntad del causante se cumpla, favoreciendo a los que más lo necesitan, con un sentido de solidaridad familiar, en favor de menores, incapacitados, etc. A través del testamento, el causante ordena y dispone de lo suyo como quiere, en aras de su autonomía privada, teniendo en cuenta los límites señalados por la ley, en beneficio de la familia, o de instituciones educativas, sanitarias, de investigación, etc.

Es muy interesante la promoción que realiza México – a la que podemos asomarnos y quizá acoplarnos a ella- con campañas nacionales en el mes de setiembre, al que se considera “el mes del testamento”<sup>9</sup>, donde lo que se busca es fomentar la cultura de la legalidad, que debe estar presente en toda sociedad. A través de campañas publicitarias se advierte a la población: “No heredes problemas. Haz testamento” Incluso, ha habido años en los que se ha ampliado la campaña al mes de octubre, y los Notarios deben reducir sus honorarios hasta un 50% y ampliar sus horarios de atención.

- c) La herencia digital: a través del testamento se puede especificar quién o quiénes serán los destinatarios de toda la información que tiene el causante en las redes sociales, dígame Facebook, Twiter, Instagram, etc. Es decir, cuál será el destino de todo el material

<sup>8</sup> Entre las que se puede destacar, Cas. N° 5349-2011-Moquegua, de fecha 26 de febrero de 2014<sup>8</sup>, y la Resolución registral N° 287-2008-SUNARP-TR-L, de fecha 14 de marzo de 2008.

<sup>9</sup> A través de su organismo SEGOB (Secretaría de Gobernación), cfr. en: <http://www.testamentos.gob.mx> y <http://www.colegiodenotarios.org.mx/?a=99>, leído el 20 de julio de 2017



fotográfico, el contenido en audios, o los archivos depositados en “la nube”. Podemos pensar en tantos profesionales, médicos, abogados, arquitectos, etc, que pueden tener un excelente acervo cultural, artístico, a través de estos medios digitales. A comienzos de este año, en Cataluña ya se ha aprobado un proyecto de ley para que en el testamento se designe quien gestionará todo el material que se encuentre en la Red, de esta manera se indicará quienes sean los herederos digitales para que puedan reclamar ante las empresas de información. Se trata de gestionar un pasado digital, y que como apunta Pere Lluís Huguet, los contenidos digitales afectan a los derechos fundamentales, como el derecho a la imagen, y propone que las Naciones Unidas impulse un tratado que regule una jurisdicción digital, sin fronteras<sup>10</sup>.

- d) La introducción de la figura del fideicomiso y la sustitución fideicomisaria. La ley 26702, General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en el art. 241 regula el fideicomiso bancario, tanto *inter vivos* como *mortis causa*, éste último es el que nos interesa para nuestro trabajo, al igual que el dominio fiduciario, que debiera introducirse de igual modo en el Código civil.

El fideicomiso bancario es “una relación jurídica por la cual el fideicomitente transfiere bienes en fideicomiso a otra persona, denominada fiduciario, para la constitución de un patrimonio fideicomitado, sujeto al dominio fiduciario de éste último y afecto al cumplimiento de un fin específico a favor del fideicomitente o un tercero llamado fideicomisario”. Nuestro Código debería introducir el concepto de dominio fiduciario utilizado en la Ley N° 26702, porque completaría y aclararía todo lo relativo al régimen de la propiedad (cfr. art. 923 del Código civil: “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”). Podría introducirse de manera similar a lo establecido en los Códigos civiles de Argentina y Chile: “Dominio fiduciario es el que se adquiere en razón de un fideicomiso constituido por contrato o por testamento, y está sometido a durar solamente hasta la extinción del fideicomiso, para el efecto de entregar la cosa a quien corresponda según el contrato, el testamento o la ley”. En la Ley 26702, se recoge la defensa de los derechos de los herederos forzosos perjudicados por el fideicomiso. En el art. 244 se regula que éstos puedan exigir los bienes fideicomitados por el causante a título gratuito, en la parte que perjudique a sus legítimas y, asimismo, plantea la posibilidad de que el fideicomitente pueda constituir en fideicomiso los bienes

---

<sup>10</sup> Cfr. [https://elpais.com/ccaa/2017/02/28/catalunya/1488289554\\_457171.html](https://elpais.com/ccaa/2017/02/28/catalunya/1488289554_457171.html)



que toquen a la legítima de algunos de los herederos menores o incapaces, en beneficio de ellos mismos y mientras subsista la minoridad o la incapacidad.<sup>11</sup>

En el art. 740 del Código civil actual se regula la sustitución vulgar, no se ha introducido la sustitución fideicomisaria, como en el caso de España, Chile, Argentina, entre otros países. En el Código de 1852 se prohibió que se nombraran herederos fideicomisarios, mientras que en la codificación de 1936 y la actual han guardado silencio sobre la figura. Si bien no ha sido regulada, he constatado que, en la praxis notarial y jurisprudencial ha perdurado, cumpliéndose así la voluntad testamentaria, donde se acepta la figura de una manera implícita<sup>12</sup>. Por ello es que planteo la propuesta de su introducción en el Código civil por la utilidad de la figura. Un sector de la doctrina, Lanatta, Castañeda, Arias Schreiber, en su momento planteó que “conforme a nuestra legislación no existen las llamadas sustituciones fideicomisarias, en virtud de las cuales se encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia. La política seguida por el Código es acertada pues esta clase de sustitución resulta contraria al principio de la circulación de la riqueza y genera trabas inconvenientes e innecesarias”. De igual modo, Lohmann, reconoció que en atención al art. 741 del Código civil, cabe un legatario a plazo, mientras que es inconcebible el plazo para un heredero. Dirá Lohmann que “no es racional que haya continuación en las posiciones jurídicas del difunto por un tiempo, y luego otra persona, tiempo después venga a ocupar el mismo lugar”. Con esta afirmación Lohmann parece volver la mirada a la regla del Derecho romano clásico

<sup>11</sup> Art. 244, 2). En cuanto a la posibilidad de gravar la legítima, son interesantes algunas publicaciones en el Derecho español, cfr. Botello Hermosa, Pedro Ignacio, *La sustitución fideicomisaria especial introducida por la Ley 41/2003. Inicio de la tangibilidad de la legítima estricta y origen de la desigualdad libertad de testar existente en España*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017; S. Díaz Alabart, “La sustitución fideicomisaria sobre el tercio de legítima estricta a favor de hijo o descendiente incapacitado judicialmente: art. 808 C.c, reformado por la ley 41/2003, de 18 de noviembre” en *RDP* 88 (2004) pp. 259-270, si bien en este caso el fiduciario será el incapacitado, hijo o descendiente del fideicomitente, y los fideicomisarios, los hermanos o tíos, según los casos; J. M. Rivera Álvarez, “La reforma de la sustitución fideicomisaria en la ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y la indisponibilidad de la legítima estricta a favor de los hijos o descendientes”, en *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García* (Fernando P. Méndez González y José Manuel González Porrás, coords.), II, Murcia 2004, pp. 4185-4206; M. Albaladejo García, “El gravamen con una sustitución fideicomisaria a favor del descendiente incapacitado de la legítima estricta de los demás descendientes”, en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 35 (2005) pp. 37-48; F. J. Gómez Gállego, “La sustitución fideicomisaria en la legítima estricta a favor del discapacitado” en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 81 (2005) pp.11-30.

<sup>12</sup> Cfr. De la Fuente y Hontañón, Rosario, *La herencia fideicomisaria. Desde Roma hasta el Derecho peruano*, Editorial Palestra, Lima, 2012, pp. 211-230, donde pueden apreciarse diversos testamentos con disposiciones de sustituciones fideicomisarias al amparo de los Códigos de 1852, 1936 y el actual de 1984.



*semel heres semper heres*. Si esto fuera así, no cabe duda de la imposibilidad de configurar en el Derecho peruano la sustitución fideicomisaria. Pero como hemos dicho líneas arriba, Lohmann ha cambiado de opinión al plantear un aumento de las facultades dispositivas del testador, “entre ellas una especial sustitución fideicomisaria”.

En definitiva, en aquellas legislaciones que admiten la figura del fideicomiso y la sustitución fideicomisaria, el testador puede instituir herederos o legatarios por medio de fideicomiso, imponiendo a uno de ellos la obligación de transmitir la herencia o el legado al fideicomisario, o bien por su muerte, o fijando un plazo cierto, o bajo cierta condición.

Así pues, tanto el fiduciario como el fideicomisario son herederos del testador, no es que el fideicomisario herede del fiduciario, sino que la *voluntas testatoris* se ha manifestado en el sentido de instituir un orden sucesivo, un doble llamamiento.

Si bien el Código civil regula exclusivamente la sustitución vulgar (art. 740), podemos concluir que cabría considerar la entrada en nuestro ordenamiento de la sustitución fideicomisaria, que puede llevar implícita la vulgar, como se contempla y dispone por ejemplo en el Código civil alemán, en su parágrafo 2102, al igual que en otras codificaciones, como la portuguesa en su art. 2293, 3.

e) Para concluir, haré una breve referencia a dos disposiciones testamentarias donde observamos la figura de la sustitución fideicomisaria. El primer testamento fue elaborado bajo la vigencia del Código de 1852 y el segundo testamento bajo el Código actual de 1984:

- a) En la ficha registral n.º 6056 del registro de testamentos de la oficina registral de Arequipa, encontramos la siguiente anotación: “Herederos instituidos: Josefa Cornejo e Isabel Cornejo, a su fallecimiento a Jose Cornejo y si hubiera fallecido a sus hijos de matrimonio con Clotilde Poblete. Legatarios: Josefa Manrique. Otros actos de disposición: Dejo a mis sobrinas Josefa y Isabel Cornejo la casa de Puente Grau **para que la disfruten durante sus días por mitades y después para mi sobrino Jose Cornejo y si este hubiera ya fallecido a sus hijos de matrimonio con doña Clotilde Poblete**. Si alguna de Josefa e Isabel muriera antes que la otra la que sobreviva seguirá disfrutando de la casa, hasta su fallecimiento y sólo entonces pasará (sic) a mi sobrino Jose o sus hijos. Si alguna de ellas o las dos se casasen y tuvieran hijos de matrimonio y muriera alguna de ellas, su parte pasará a sus hijos legítimos con preferencia a mi sobrino Jose Cornejo o a sus hijos. Si las dos murieran antes que yo la casa pasará a mi sobrino Jose Cornejo o a sus hijos legítimos. A Josefa Manrique le dejo como legado un topo de tierras en el

pago de Coripata **durante sus días para que a su muerte pase en propiedad a mis herederos**. Nombró albaceas a Josefa, Isabel y Jose Cornejo y a Justo German Delgado". La causante falleció el 27/12/1918

- b) El testamento es del año 1990, el testador no tiene herederos forzosos, y en una de sus cláusulas se señala que sean herederos universales los dos hermanos del causante ( X e Y ) , indicando que un determinado bien sea para X, **para que lo goce a perpetuidad**, y el otro bien para Y, **quien lo disfrutará de por vida. A su fallecimiento, el bien pasará a la propiedad de J. En efecto, el testador ha establecido una sustitución fideicomisaria para el segundo heredero, para que goce el bien de por vida, debiendo darlo después en plena propiedad a J.**

### III. REFLEXIONES FINALES

- El Grupo de Trabajo tiene que estar muy bien coordinado y revisar en su conjunto los Libros de Personas, Familia, Sucesiones y Derechos reales, por la implicancia que hay entre ellos, para evitar que se estudien como compartimentos estancos, y se redacten de manera sistemática, sin dar cabida a los errores, a las incongruencias y a las omisiones.
- Se ha de promover la cultura del testamento y simplificar sus formalidades, así como conceder facultades dispositivas más amplias a los testadores.
- Con los avances tecnológicos, se ve necesario regular la herencia digital.
- Es muy útil y beneficioso para la protección del patrimonio y el beneficio de los familiares y otras personas o entidades, la introducción de las figuras del fideicomiso testamentario, actualmente regulado por la Ley 26702 -y que no suele establecerse por y para personas naturales en previsión de un fondo de inversión- y de la sustitución fideicomisaria en el Código civil, sobre la base de la autonomía privada, con los límites establecidos por la ley. Así como regular la figura del dominio fiduciario.

